

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Cádiz. Plaza nº 2

C\ Los Balbos, s/n 3ª Planta, 11009, Cádiz, Tfno.: 956833514 956475380, Fax: 856030578, Correo electrónico: JMercantil.2.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120250000826.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 95/2025.

Negociado: 1

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a: JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 177/2026

Juez: D. [REDACTED]

En Cádiz, a dos de febrero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 28/10/2025 , [REDACTED] comunicó electrónicamente, por medio de formulario normalizado, el informe final de liquidación y solicitó la conclusión del procedimiento. También ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. Ninguno de los acreedores ha formulado oposición a la solicitud de conclusión ni a la concesión de la exoneración, por lo que, mediante diligencia de ordenación de fecha de hoy los autos quedaron pendientes de resolver.

TERCERO. Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (@driano).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/17



PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.

El artículo 715 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que *“En caso de deudor empresario o profesional persona física, una vez terminada la liquidación y distribuido el remanente, podrá el deudor que reúna los requisitos legales para ello solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero de esta ley”*.

El deudor ha solicitado la exoneración y procede resolver sobre tal petición y puesto que la exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, hemos de abordar el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/17



“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.


A favor de considerar que es el deudor quien debe probar su buena fe (acreditando que no concurren las excepciones del artículo 487) nos encontramos con los siguientes argumentos:

En primer lugar, que no se establece de forma expresa la presunción de buena fe, de manera que, por aplicación del artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al solicitante la acreditación de los requisitos para la estimación de su pretensión, es decir, que no concurren las excepciones.

En segundo lugar, que cuando los artículos 498.2 y 502.1 establecen que la concesión de la exoneración se producirá *“previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en (la) Ley”*, el legislador está imponiendo al deudor la obligación de



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/17



haber ofrecido al juez los elementos probatorios necesarios para poder verificar que no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487.

En tercer lugar, que en el segundo inciso del artículo 487.2 establece que *“(e)n relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”*, y que esta previsión, unida a la referencia a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos, determina que el juez haya de realizar una labor de apreciación que exige la previa aportación de elementos probatorios por el solicitante.

Y, en cuarto lugar, que hay excepciones cuya acreditación difícilmente pueden realizar los acreedores, como es que el deudor haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en artículo 487.1.1º o que haya sido sancionado por resolución administrativa, en los términos del artículo 487.1.2º.


Sin embargo, considero que estos argumentos no tienen entidad suficiente para decantar la balanza y que tienen mayor peso los que abogan por una solución contraria, no solo por los contrarrestan sino también porque ofrecen una solución más acorde con una de las finalidades pretendidas por el legislador comunitario.

En primer lugar, si bien es cierto que la presunción de buena fe no se establece de manera expresa, no lo es menos que la misma se desprende fácilmente del modo en el que se configura el concepto de deudor de buena fe.

El artículo 486 del TRLC reconoce el derecho de exoneración al deudor de buena fe, sin decir quien tiene tal consideración, para, a continuación, establecer una serie de supuestos (excepciones según la rúbrica del artículo 487 del TRLC), en los que se considera que no hay la buena fe. Por tanto, se parte de la base de que todo deudor es de buena fe salvo que concurra alguna de estas excepciones, por lo que el objeto de la prueba no es la buena fe sino las excepciones, de manera que, por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondería la carga de su acreditación a quien afirme que



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/17



concurrer.

En segundo lugar, que la “*previa verificación de los presupuestos y requisitos*” no tiene por qué interpretarse como un examen de la excepciones si atendemos al origen de la norma.

Este mandato de verificación no se introduce con la Ley 16/2022, sino que procede del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que, como sabemos, tenía por objeto “*regularizar, aclarar y armonizar*” la Ley Concursal, y no introducir cambios ni modificar lo regulado.

Por tanto, para interpretar qué significa esta previa verificación debemos acudir al texto de la Ley Concursal antes de la refundición, es decir, al apartado cuarto de su artículo 178 bis, que establecía que ante la falta de oposición “*el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*”. Es decir, se hacía descansar en los acreedores y en la administración concursal la carga de oponerse a la concesión de la exoneración.

Sin embargo, podía suceder que, a pesar de la falta de oposición no fuera posible conceder la exoneración, por ejemplo, por no haberse propuesto un plan de pagos y no haberse abonado un umbral mínimo de los créditos (los privilegiados y los créditos contra la masa).

Por ello, el refundidor incluye algo en la norma que no añadía nada sino que clarificaba que, si no se cumplían los presupuestos y requisitos, a pesar de la falta de oposición, no podía concederse la exoneración.

De este modo, la “*previa verificación*” no debe interpretarse como un mandato al deudor, en el sentido de que pese sobre el la carga de probar que no concurren las excepciones, sino como la constatación de que la ausencia de oposición no comporta la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el procedimiento se desprende que concurre alguna de las excepciones a la buena fe.



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/17



Es decir, el deudor no tiene que probar que es deudor de buena fe, pero si del procedimiento se desprende que no lo es (por ejemplo, porque se ha calificado el procedimiento como culpable), el juez no podrá conceder la exoneración. Esta es la verificación que ha de realizar el juez.

En tercer lugar, que la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 487 del TRLC no significa que el juez deba valorar las circunstancias concurrentes y pronunciarse necesariamente sobre la concurrencia de la excepción contenida en el ordinal sexto del apartado primero de dicho precepto, sino que es una norma de atribución competencial.

Lo que pretende el legislador es dejar claro que el juez mercantil puede considerar que la información proporcionada por el deudor es falsa sin necesidad de un pronunciamiento penal al respecto, o que su comportamiento temerario o negligente sin que ello haya sido declarado en un procedimiento civil, aunque será posible que la decisión del juez deba suspenderse si tales circunstancias ya se estaban discutiendo en un procedimiento penal o civil, pues la competencia se atribuye “*sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal*”.

En cuarto lugar, porque, si bien es cierto que los acreedores que no han intervenido en el proceso penal o administrativo tendrán más dificultades para acreditar la concurrencia de las excepciones previstas en los ordinales primero o segundo del artículo 487.1, no lo es menos que para los que si intervinieron en este procedimiento (el perjudicado por el delito patrimonial y la administración sancionadora) podrán acreditarlo con suma facilidad.

Y, por último, porque la norma debe interpretarse de manera tanto teleológica como sistemática, poniéndola en relación con uno de los elementos vertebradores de la reforma, cual es la atribución de un mayor poder de decisión e intervención a los acreedores.

En efecto, el legislador ha partido de la preponderancia del carácter privado de los intereses que se encuentran en juego en el procedimiento, ya que, en definitiva nos



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/17



encontramos ante la colectivización de los conflictos que mantiene el deudor con cada uno de los acreedores a los que no puede pagar completamente. Solo así puede entenderse que se elimine al Ministerio Fiscal de la calificación y que se atribuya a los acreedores (junto con la administración concursal) la posibilidad de instar la calificación culpable del procedimiento, que en los concursos sin masa sean los acreedores los que tengan que instar y costear el nombramiento de administración concursal para verificar si del procedimiento debe continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la solicitud de apertura del procedimiento, los aportados como consecuencia de su desarrollo y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que *“en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración”* y concluye que *“(p)or tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”*.

En consecuencia, la ausencia de alegaciones y de oposición a la exoneración por parte de los acreedores, unida a que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (es decir, que el deudor ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/17



exoneración y ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse) procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/17



función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

En consecuencia, quedan exonerados todos los créditos del deudor que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado anterior, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en la lista presentada junto con la solicitud de apertura del procedimiento.


Para determinar el alcance de la exoneración ha de tenerse presente que los límites que establece la norma atienden a la naturaleza del crédito, de manera que todos los créditos que no se encuentren incluidos en la anterior lista de exclusiones, deben quedar exonerados, con independencia de que formalmente no hayan tenido su reflejo en el procedimiento, ya sea porque el deudor no los incluyó en la lista de acreedores que presentó junto con la solicitud de apertura del mismo, ya fuere porque los acreedores no instaron su inclusión.

A este resultado no solo aboca una interpretación literal de la norma (el tenor es claro y donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir), sino también una interpretación lógica y teleológica de aquélla.

Desde el punto de vista lógico, no tiene sentido limitar la exoneración a los créditos reflejados formalmente en el procedimiento porque resultaría preferible para los acreedores no instar la inclusión de sus créditos y estar a la espera de que tras la conclusión del procedimiento solo queden vivos sus créditos y así poder instar su cobro frente al deudor.



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/17



Este beneficio asociado a la falta de comunicación contrastaría con el hecho de que el legislador sanciona en el concurso el retraso en la comunicación de los créditos con la postergación en el cobro, considerándolos subordinados y el Tribunal Supremo (desde la sentencia 655/2016, de 4 de noviembre) entiende que los créditos no comunicados deben considerarse concursales no concurrentes, pagaderos tras los subordinados.

Finalmente, una interpretación teleológica aboga por realizar una aplicación de la norma que permita alcanzar su finalidad. Y esta finalidad es conseguir (cumplidos los requisitos legales) la plena exoneración de las deudas, tal y como se desprende de los considerandos 1, 73, 75, 78 y 82 y de los artículos 20, 21 y 23 de la Directiva 2019/1023.

La regla es la exoneración plena y solo cuando un estado miembro lo justifique debidamente puede establecer excepciones, cosa que no sucede respecto de las deudas que formalmente no aparecen en el procedimiento, ya que el legislador nacional ha incluido expresamente las excepciones que ha considerado precisas en el listado cerrado que se contiene en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal y no se hace mención a las deudas no comunicadas.


En consecuencia, quedan exonerados todos los créditos del deudor que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución (momento en el que se concluye el procedimiento), que no se encuentren incluidas entre las excepciones contempladas por dicho precepto, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de apertura del procedimiento.

TERCERO: Régimen legal de la conclusión del procedimiento.

El artículo 720.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece cuales son las causas de conclusión del procedimiento especial. Dejando al margen aquéllas que suponen un mayor grado de satisfacción de los acreedores, cuales son las contenidas en los ordinales primero y cuarto (cumplimiento del plan de continuación, pago o consignación de la totalidad de los créditos, integra satisfacción de los acreedores por otro medio y desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores), nos encontramos con dos causas



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/17



que, en función de cómo se interprete el artículo 719 del mismo cuerpo legal pueden llegar a ser tres.

Las dos causas previstas en el artículo 720 son la finalización de las operaciones de liquidación (ordinal segundo) y la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (ordinal tercero). Sin embargo, las cuestión se complica por la confluencia de tres circunstancias:

La primera, porque el artículo 719 del Texto Refundido no prevé que se presente informe final de liquidación en el segundo de estos supuestos y que, en cambio, si que debe presentarse “en todo caso” (es decir, aun cuando no hayan finalizado las operaciones de liquidación) tras precluir el plazo de tres meses desde la apertura de la liquidación (o cuatro, si se ha prorrogado).

La segunda, porque solo se prevé que la plataforma de liquidación continúe realizando los activos y pagando a los acreedores en el supuesto de conclusión por insuficiencia de masa, ya que tales previsiones se contienen en el ordinal tercero del artículo 720.1.


Y, la tercera, porque el artículo 702.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece, por una parte, que el informe final de liquidación debe incluir “*una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan podido ser liquidados a través de la plataforma de liquidación*” y “*los detalles de pago de los acreedores con créditos aun insatisfechos*”, y, por otra parte, que esta lista debe ser entregada a la plataforma electrónica de liquidación.

De acuerdo con lo anterior, una interpretación literalista de los artículos 719 y 720 del Texto Refundido de la Ley Concursal nos abocaría a llegar a dos conclusiones.

La primera, que transcurrido el plazo de liquidación (tres o cuatro meses, según el caso) sin haber finalizado las operaciones de liquidación el deudor debe presentar un informe final de liquidación y entregar a la plataforma de liquidación un listado de los activos



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/17



pendientes de realizar y del modo de pagar a los acreedores, a pesar de que, ni puede concluirse el procedimiento ni la plataforma de liquidación puede vender los activos.

Y, la segunda, que en caso de insuficiencia de masa se produce la conclusión del procedimiento, de modo que las operaciones de liquidación (realización y pago) las realiza la plataforma pero sin que se haya elaborado el informe final ni, por tanto, entregado a la plataforma la lista de activos ni la de acreedores.

Estas conclusiones son ilógicas, por lo que debemos realizar una interpretación lógico sistemática de las normas de manera que pueda afirmarse lo siguiente:

Primero, que también en el caso de insuficiencia de masa debe presentarse un informe final de liquidación.

Segundo, que la finalización del plazo de liquidación también es causa de conclusión del procedimiento.


Tercero, que es posible entender finalizadas las operaciones de liquidación a pesar de que resten activos por realizar, cuando éstos estén desprovistos de valor de mercado o su coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, por la aplicación supletoria del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, al amparo del artículo 689.1 del mismo cuerpo legal.

Y, cuarto, que también serán realizados por la plataforma de liquidación los activos que no hayan sido enajenados en los supuestos de conclusión por finalización de las operaciones de liquidación (que, como hemos visto, es posible) y de conclusión por expiración del plazo legal de liquidación.

CUARTO: Problemas derivados de la falta de implantación de la plataforma de liquidación.



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/17



Actualmente la plataforma electrónica de liquidación prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, no ha sido implantada plenamente, de manera que no es posible realizar activos a través de ella ni, mucho menos, pagar a los acreedores de acuerdo con el orden establecido en el informe final de liquidación.

Esta circunstancia impide que resulte coherente la regulación de la conclusión del procedimiento especial cuando ello se debe a la preclusión del plazo legal de liquidación, en tanto que activos realizables y con valor de mercado no serían destinados al pago de los acreedores sino que se mantendrían indefinidamente en poder del deudor.

Si el deudor es una persona jurídica, al persistir los créditos y conservar aquella una personalidad jurídica residual (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expresada esencialmente en las sentencias 324/2017, de 24 de mayo y 1536/2023, de 8 de noviembre), podrían los acreedores perseguir los activos de la concursada para hacerse pago de sus créditos.


Sin embargo, si el deudor es una persona natural, puede llegarse al absurdo de que, sin haber liquidado su patrimonio ni poder plantear un plan de pagos, pretenda obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

Para evitar esta situación, en el caso de las personas naturales, podríamos plantearnos tres posibilidades.

La primera, entender que si el deudor no ha realizado su patrimonio es por una falta de diligencia que evidencia que su disposición para liquidar el activo no era plena, de manera que, de las dos opciones que el artículo 707.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal da al deudor (liquidar él el activo o que lo haga un administrador concursal), ya solo queda la segunda, por lo que habría de nombrarse un administrador concursal, que dispondría de un nuevo plazo de tres meses (o cuatro si se concede una prórroga) para liquidar el activo.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/17



Sin embargo, no existe norma que permita de forma expresa al juez nombrar de oficio un administrador concursal para que liquide el patrimonio del deudor en el seno del procedimiento especial.

La segunda posibilidad consiste en considerar que el concurso se concluye pero sin haberse liquidado por completo el patrimonio del deudor, por lo que éste no verá exonerado el pasivo insatisfecho, de manera que estaríamos en la misma situación que al inicio del procedimiento: un deudor insolvente que no tiene patrimonio para satisfacer a todos sus acreedores.

Y, la tercera, supondría entender que, tal y como sucede en el concurso, aunque exista un plazo legal de duración del procedimiento (un año en el caso del concurso, de acuerdo con el artículo 508 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal), si no han finalizado las operaciones liquidatorias, debe proseguir el procedimiento. Esta posibilidad vendría refrendada por el hecho de que el artículo 708 de la misma norma, tras establecer el plazo de duración de las operaciones de liquidación (tres meses prorrogables por otro más), permite que se exceda ese plazo para la realización de activos cuando éstos no puedan ser objetivamente liquidados en el plazo anterior.

No obstante, el precepto citado acaba diciendo que “*(el resultado de la liquidación (en relación al activo que se tarda más tiempo del legal en ser liquidado) deberá ser distribuido entre los acreedores del procedimiento especial, siguiendo el orden de prelación previsto en el informe final de liquidación*”, por lo que se trataría de una liquidación paralela a la realizada a través de la plataforma de liquidación pero posterior a la conclusión del concurso.

En todo caso, si la no realización del activo se debe a la falta de diligencia o predisposición del deudor, nada ganaríamos con alargar el procedimiento liquidatorio.

A la vista de estas opciones considero que, si el deudor es una persona natural y en el informe final de liquidación presentado constan activos susceptibles de ser realizados por un importe superior al coste de su realización, lo razonable es permitir la continuación del



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/17



procedimiento durante un plazo prudencial de otros tres meses, haciendo saber al deudor que, en el caso de no finalizar con las operaciones liquidatorias en ese plazo, no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

QUINTO: Finalización de las operaciones de liquidación.

Para comprobar si han finalizado las operaciones de liquidación debemos examinar si resta algún activo susceptible de aportar numerario al procedimiento con su realización, para lo cual resulta aplicable, por mandato del artículo 689.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, el artículo 468.3 del mismo cuerpo legal, de manera que es posible concluir el procedimiento a pesar de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando éstos están desprovistos de valor de mercado o su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.


Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso (y, por remisión, del procedimiento especial), tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal (o el deudor, en sede del procedimiento especial) ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del procedimiento.

En el caso que nos ocupa el deudor es una persona jurídica y no constan activos pendientes de realizar en el informe final de liquidación, por lo que, habiendo aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos y no habiéndose formulado oposición dentro de plazo, procede la conclusión de este procedimiento especial con archivo de las actuaciones.

SEXTO: Consecuencias de la conclusión.



Código:		Fecha	03/02/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/17



El deudor es una persona natural por lo que, de acuerdo con el artículo 720.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, cesarían las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición de su patrimonio en el caso de que se hubieran establecido.

Además, seguirá siendo responsable del pago de los créditos a los que no alcanza la exoneración.

SÉPTIMO: Publicidad.

El artículo 720 del Texto Refundido de la Ley Concursal no regula de manera expresa el régimen de publicidad del auto que acuerda la conclusión del procedimiento especial, por lo que, de conformidad con el artículo 689 de la misma norma, procede la aplicación supletoria del artículo 482, que regula la publicidad del auto de conclusión del concurso.

No obstante, no será precisa la publicación en el Boletín Oficial del Estado en tanto que no se publicó el auto de apertura del procedimiento especial ya que no lo prevé el artículo 692 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA


1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

2.- Declaro la conclusión del procedimiento especial de [REDACTED]

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/17



4.- Acuerdo la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la apertura del procedimiento.

5.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

6.- Notifíquese esta resolución al deudor, a las partes personadas y a cualquiera otra persona a la que hubiera debido notificarse la apertura del procedimiento especial, haciéndoles saber que es FIRME (artículo 687.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

MAGISTRADO LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/02/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/17

